

Ciudad de México a 24 de mayo de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme la Organización Mundial de la Salud al 2020, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia, resaltando que el número de personas con discapacidad va en aumento debido al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas.

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, **hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad**, lo que **representa 4.9 % de la población total del país**. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.¹

Las discapacidades pueden ser físicas, psicosociales, intelectuales y sensoriales, como la sordera, ceguera, poca o nula movilidad. Algunas personas presentan más de una forma de discapacidad, las cuales se derivan de lesiones físicas, enfermedad o envejecimiento.

Bajo ese contexto, se ha de resaltar el derecho humano a la accesibilidad que se le debe garantizar a toda persona con discapacidad para conseguir la equiparación de oportunidades. Asimismo, **la persona tiene derecho a la autonomía y la movilidad personal**, como correspondencia **al derecho de una vida plena e independiente**.

Para ello, un aspecto fundamental es la normatividad, que obliga a que todo bien, producto o entorno sea accesible para todas las personas.²

El 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, cuyo propósito fundamental es asegurar el **goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos** para las personas con discapacidad, convirtiéndose en la primer Convención Internacional, con carácter vinculante que obliga a los Estados, que la ratificaron, a adoptar y desarrollar políticas de no discriminación y medidas de acción en favor de los derechos de las personas con discapacidad, así como a armonizar sus ordenamientos jurídicos

¹ Discapacitada, disponible en la página, <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>, última fecha de consulta 13 de mayo de 2022

² Informe Especial sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad, disponible en la página <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf>, última fecha de consulta 13 de mayo de 2022

estableciendo su igualdad ante la ley, así como la eliminación de cualquier práctica discriminatoria.

Es de destacar que México firmó y ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, por lo que se encuentra obligado a observar dicha Convención.

En ese contexto, se considera necesario incorporar en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México la obligación, por parte de los titulares de establecimientos mercantiles, de contar con espacios accesibles para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, contemplando la tecnología disponible, técnicas y ajustes razonables necesarios, lo cual garantizará el mismo disfrute de los espacios, evitando con ello toda clase de discriminación.

ARGUMENTOS

PRIMERO. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, de la cual forma parte México, establece que por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para **garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones**

No obstante de ello, en la Ciudad de México aún existen establecimientos mercantiles que carecen de las condiciones necesarias para poder brindar el libre acceso a personas con alguna discapacidad, por ello se considera necesario que los dueños y/o titulares y/o responsables tengan la obligación de realizar los ajustes necesarios que permitan la accesibilidad a estos lugares en las mismas condiciones que las demás personas, garantizándoles el goce o ejercicio en igualdad de condiciones.

Artículo 2

Definiciones

...

Por “**ajustes razonables**” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en espacios públicos o privados de servicio público que garanticen a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La Igualdad de Oportunidades y la accesibilidad se encuentran plasmados en la Convención como principios generales, estableciendo la obligación de los Estados integrantes de asegurar y promover el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades básicas de este grupo de personas, para lo cual tomarán las medidas necesarias para que las entidades privadas, que proporcionen instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, consideren los aspectos de accesibilidad para las personas con discapacidad; para pronta referencia se citan los siguientes preceptos legales:

Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

...

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

...

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin

discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) ...

Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público

tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

SEGUNDO: La Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 11, denominado Ciudad Incluyente, apartado G, numeral 1, reconoce el derecho a la accesibilidad a los espacios públicos y privados que toda persona con discapacidad debe tener, como a la letra se cita:

Artículo 11

Ciudad Incluyente...

G. Derechos de personas con discapacidad

*1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. **Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.***

...

TERCERO: De igual forma la Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México, plantea **reconocer y garantizar** todos los derechos para las personas con discapacidad, a fin de que en todos los inmuebles públicos, privados, así como en los espacios públicos se tengan las condiciones

mínimas necesarias que permitan su libre desplazamiento.

Asimismo, señala que, en los inmuebles que funcionen como establecimientos mercantiles, se deberá garantizar el libre desplazamiento y en los establecimientos existentes se deberá prever que se contemple de manera progresiva ajustes razonables a su infraestructura.

La Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto que en la Ciudad de México se garantice el derecho a la accesibilidad al entorno físico, las edificaciones, los espacios públicos, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte, especialmente para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, asegurando el ejercicio de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación y promoviendo la igualdad. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto por los ordenamientos legales a los que se encuentra sujeta la presente Ley.*

Artículo 2.- *Todas las edificaciones públicas y privadas, que presten servicios al público, que se construyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a los criterios de diseño universal y accesibilidad para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada que se dispongan en la presente Ley, reglamentos, normas técnicas y demás ordenamientos aplicables en la materia; asimismo, en las edificaciones existentes, se deberán realizar los ajustes razonables y adaptaciones, considerando la aplicación de criterios de accesibilidad de manera progresiva.*

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Accesibilidad: *Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos*

los sistemas y las tecnologías, y a los servicios que se brindan en la Ciudad de México, garantizando su uso seguro, autónomo y cómodo.

Ajustes razonables: *Las modificaciones y adaptaciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad y con movilidad limitada el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular.*

...

Artículo 17.- *Todos los establecimientos mercantiles y de servicios financieros en la Ciudad de México, deberán contar con espacios accesibles para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, contemplando la tecnología disponible, las ayudas técnicas y ajustes razonables necesarios, mismos que deberán ser exclusivos o prioritarios, en su uso, para este grupo de población*

CUARTO: Las personas con discapacidad requieren que los organismos públicos y la sociedad establezcan mecanismos afirmativos que procuren integrarlos al desarrollo social, creando infraestructura adecuada para su movilidad y acceso a sitios públicos.

Como ya se manifestó anteriormente, la presente propuesta de reforma tiene por objeto que los titulares y/o responsables y/o encargados de establecimientos mercantiles tengan la obligación de generar las condiciones necesarias para el acceso, goce y disfrute a dichos establecimientos para aquellas personas que presenten algún tipo de discapacidad.

A efecto de facilitar el análisis de las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	TEXTO PROPUESTO DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>Apartado A: I a VIII</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>IX a XIV</p>	<p>Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>Apartado A: I a VIII</p> <p>VIII Bis.- Contar con espacios accesibles para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, contemplando la tecnología disponible, las ayudas técnicas y ajustes razonables necesarios, mismos que deberán ser exclusivos o prioritarios, en su uso, para este grupo de población.</p> <p>IX a XIV</p>
<p>Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII, VIII bis y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I a VIII

VIII Bis - Contar con espacios accesibles para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, contemplando la tecnología disponible, las ayudas técnicas y ajustes razonables necesarios, mismos que deberán ser exclusivos o prioritarios, en su uso, para este grupo de población.

IX a XIV

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII, **VIII bis** y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Para el cumplimiento del presente decreto, las personas titulares de los establecimientos mercantiles contarán con un plazo de 90 días hábiles para realizar las modificaciones necesarias.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**